ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para ca-da Capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1835

SE SUSCRIBE. EN LOGROÑO:

Imprenta, Litografía y libreria de D. AGUSTIA SBTONEDA, Mercada 58 y Mayor 80.

> EN PROVINCIAS, Ma las primelpalos librarias.

PRECIOS DE SUSCRICION

En Logroño. Por un mes 12 rs. -Por tres id. 34.—Por seis id. 64.-Por un año 120.

Fuers .-- Por un mes 16 rs .-- Por tres id. 44.—Por seis id. 84.—Por un ano 150.

SE PUBLICA TODOS LOS LIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

«SS MM. el Rey y la Reina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan su A. R. la Serenísima señora Princesa de Astúrias y SS. AA. RR. las I fantas Doña Maria Isabel, Do ia Maria de la Paz y dona Maria Eulalia.»

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

o absertant of as (Continuacion.)

Cuando un Profesor pidiere coa la anticipacion debida yuntas, obrecos ó cualquiera objeto de la explotacion para ejecutar alguna experiencia con los alum nos, el Jefe de cultivos lo especificará en el parte diario con el fin de que el importe de estos jornales se incluyan en los gastos de enseñanza y no se car-guen á los de explotacion

10. Preparar y dirigir los trabujos de las maquinas, lo mismo en los ensayos públicos que en los que se verifiquen para la de todos los trabajos y operaenseñanza de los alumnos.

11. Con la anticipacien con veniente pondrá en couocímiento del Director las principales operaciones agricolas que ten gan lugar en la finca para que puedan presenciarlas los alum-

Al finalizar cada año agricola, redactará el Jese de la explotacion una Menoria que, prévio informe de la Junta de Profesores, se imprimirá para conocimiento del publico, en la que se detallarán los trabajos realizados en la explotacion, reformas emprendidas y resultados obtenidos, presentando un resumen de la contabilidad.

13. Todas las demás que ex-

pre se este Regiamento.

Art. 67. El Jefe de cultivos habitará en la casa de labor, y tendra à su cargo las prácticas de campo que le confie el Director con dos alumnos de las secciones de Ingenieros y de Peritos y todas las de la seccion de Capataces, asì como las leccioues orales de estos últimos y la vigilancia de los que hagan la vida colegiada como internos en el establecimiento.

Del Ayudante de cultivos.

Art. 68. El cargo de Ayudante de cultivos sera desempeñado por un Perito agricola nomhrado por el Gobierno.

Art. 69. Sus obligaciones serin las siguientes:

1. Auxiliar al Jefe de cultivos en la inspeccion y vigilancia ciones de la explotacion.

2. Cuidar de que los jorna leros ocupados en el cultivo trabajen constantemente durante las horas que se fijen.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Beneftcencia y Sanidad.

Con arreglo á lo prevenido en el articulo 29 reformado del reglamento vigente de baños y aguas minero-medicinale, esta Superioridad ha dispuesto se annacie concurso cerrado para proveer las plazas vacantes de banos que á continuacion se expresan, las cuales se cubrirán entre los Médices-Directores propietarios, hajo las

siguientes reglas: 1.º El dia 27 de Febrero próximo, à las dos de la tarde, los Directores en propiedad que quierao variar de destino, se presentarán en esta Direccion general personalmente ó por representacion con poder en forma le-

2.ª Las referidas plazas, como asímismo las que vaquen hasta el dia del oncurso y las que en este acto vayan | Leon. . . . San Adrian. resultando vacantes por los cambies de los indíviduos que las desempeñan, las elegirán los Médicos-Directores propietarios por rigurosa antigüedad, en la forma que previene el citado artículo del reglamento del ramo.

3.º Terminado este concurso será desestimada toda instancia en solicitud de cambio de destino, debiéndose proveer las vacantes que ocurran desde la terminación de este acto con arreglo à las disposiciones del expresado reglamento,

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados

Madrid 24 de Enero de 1882.—El Director general, Leandro Rubio.

Relacion de las plazas vacantes de baños á que se contrae la anterior érden.

BAÑOS. PROVINCIAS. Barambio. Nanclares de la Oca. Sta. Filomena de Gomillar Ntra. Sra. de Orite. Alicante... Alfaro. Almeria. . . Guardiavieja. Lucainena. S. Bartolomè de la Cuadra Barcelona . Segales. Tona. Búrgos . . . Salinas de Rosaria. Caceres . . . S. Gregorio de Brozas. Cádiz . . . Gigonza. Castellon: Montanejos. Ntra. Sra. de Abella. Ciudad-real Navalpino. Arenosillo. Córdova. Fuente-agria. Alcantud. Fuente podrida (Yémeda). Solan de Cabras. Valdegangas. Ntra. Sra de las Merce-Gerona . . . des. Alicun Granada. · · Sierra Elvira. Guipuzcoa. San Juan de Azcoitia. Hnesca . . . Estadilla. Jaen Fuente-álamo. Caldas de Bohi. San Vicente. Lérida Traveseres. Arnedillo. Logroño Haro. Fuente-amargosa. Málaga Vilo o Rozas. Fuensanta de Lorca. Alsásua. Belascoain. Navarra Fitero viejo. Oviedo. Prelo. Chulilla. Valencia. Siete aguas. Echano.

Guesala.

Zaragoza. . Fonte-Quinto.

La Muera.

Vizcaya.

REGLAMENTO GENERAL

para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial, reformado con arreglo à las disposiciones de la ley de 31 de Dicembre de 1 81.

(Continuacion.)

Art. 69. Cumplida esta diligencia s guirá el procedimiento los trámites establecidos en la seccion segunda y signiente del título III del Reglamento para la ejecucion de la li y si bre procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

Art. 70. Cuando la reciamación se intente contra un reparto gremial verificado en los pueblos, se presentará tambien ante el Delegado en el térmi-

no fijado en el art. 63 Art. 71. Extractada la instancia, el Administrador acordará en el plazo de terce: o dia que el Alcalde de la loca idad reuna en un término, que no excederá de ocho dias, à los representantes del gremio bajo su presidencia à fin de que informen sobre la recla-

Art. 72. Del acuerdo que adopten levantará acta, y el Alcalde la remitirá á la Administracion con inferme separado, siguiendo despues el asunto los tramites que previene la seccion segunda y signicote del til III del Reglamento antes citado

Art. 75. Cuando la Administracion ó Alcal le hayan hecho el repartimiento por falta de asistencia de todos los individuos del gremio, los procedimientos se instruirán en la forma siguiente.

Reclamaciones de contribuyentes no agremiados.

Art. 74. Los contribuyentes de esta clase que se consideren agraviados por las cuotas que se les señale en la matricula ó por su mala clasificacion podrán reclamar en el término de 15 dias, à contar desde el siguiente à la fecha en que se anuncie al público en el Boletin oficial de la provincia si se trata de la matricula de la capital, é por medio de anuncios públicos y progones en los pueblos, que dicho documento se halla para su examen á disposicion de los interesad s

Art. 75. Estas reclamaciones sen guirán los trámites establecidos en el ut. III, relativos à toda clase de expedientes, siendo requisito necesario que en ellos emitan su parecer por medio de oficio tres contribuyentes de la clase del reclamante, si los hubi se, y si no de profesion, industria, arte ú oficio análogos

Ast. 76. Los contribuyentes elegiran de modo que pertenezcan, aco à los que satisfagan cuct, max ma. otro à la media y lel tercero à la mi

Chando se nefieran á la matricula de un pueblo, informaran tambien el Alcalde y Secretario d'Il Ayuutamiento

La Administracion determinarà siempre les contribuyentes que han de ser qidos.

Reclamaciones de baja ea la matricula.

Art. 77. Toda reclamación de baja en la matricula se premiara ante el Del gado de la provinc a

Art 78 El Administrador de contribuciones y Rentas fijará al concurrente un término que no excederá de 20 dias para articular la prueba que estime oportuna en apoyo de su derecho, y or lenará que dentro del mismo plazo se haza la comprobacion debida por los funcionarios encargados de este servicio.

Art 79. Unidas las pruebas al expediente, neguirá la tranitacion prevenida en la seccion segunda y siguiente del titulo III del Reglamento de que va hecho mérito.

Art 30. Si el Delegado resolviese el expeniente negando la baja solicitada, no podrá interponerse la ap :lacion eu segunda instancia sin que el reclamante acredite con los recibos talonarios estar al corriente en el pago de la cuota repartida ó señalada al presentar la apelacion.

Art. 81 Cuando esta se remita á la Superioridad, la Administración cuidará en el oficio de remision de consignar el cumplimiento del requisito expresado en el artículo ante-

Art. 82. Cuando la resolucion de la reclamación de agravio sea favorable al interesado y se higa firme, se cargará al gremio el exceso de la cuota de tarifa que se hubiese impuesto al industrial de que se trate.

Art. 83. Reunidas las matriculas parciales de los gremios y las de las clases no agremiadas, la Autoridad encargada de formar la matricula ge-neral la hará dentro del tèrmino que hupiera fijado la Administraciou, y la remitira a la misma con una copia, con los recibos talonarios extendida su matriz y con la lista cobratoria.

La matrícula y la lista cobratoria, se formará con arreglo à los modelos adjuntos números 3.º y 4.º

Art. 84. La Administracion procederá al examen de la matricula, y si ofreciese reparos, la devolverá a la Autoridad que la hubiese formado para que la rectifique.

Son motivos de reparo, entre otros:

1.º El que resulte equivocada la partida de algun industrial ó las sumas que compongan el total de la ma-

tricula. Que no se hayan tenido en cuenta las alteraciones hechas por los gremios o por la Administracion; y

3.º El que no estén comprendidos los recargos establecidos, ó se hayan traspasado los limites legales.

Art. 85. Los Alcaldes que reten-gan las matricules que se hayan devuelto para rectificar mas alla del plazo que se les s nalen incurriran en la responsabilidad que determina el articulo 17.

Art. 86. Las matrículas rectificadas y las que no ofrezcan reparo se confiontaran con la lista cobratoria y con esta los recibos talonario, a los cuales se pondra el sello de la Admihistracion.

Despues emitira su dictamen en la matricula el Jefe del Nego iado, y en su vista la aprobará la Alministracion.

La matricula ociginal pasará à la Intervencion para los efec os que determina el art 30 del Reglamento organico de esta fecha, y hecho así volvera a la Administracion y negociado correspondiente para su custodia.

La lista cobratoria y los recibos se enviarán en el acto á la Recaudacion de contribuciones, la cual facilitara recibe abread terms g released

La copia de la matricula de las diligencias de aprobacion se remitirá al Alcalde respectivo, exigiéndole re-

Seccion cuarta.

Modificaciones posteriores de las matriculas, altas y bajas, variaciones de clases y expedientes de comprobacion.

Ari. 87. Las matrículas generales despues de aprobadas pueden sufrir modificaciones:

1.º Por las industrias que se aumenten en virtud de expedientes de asimilacion.

2.º Por las altas y bajas que ocurran.

3. Per las variaciones de los industriales que pasen á otras tarifas ó clases superiores ó inferiores.

4.º Por los expedientes de com-probación ó defraudación ultimados. Art. 88. La persona que se proponga ejercer alguna industria, profesion, arte ú oficio que no estuviese comprendido en las tarifas ni en la tabla de exenciones pedirá à la Administracion de la provincia la inscripcion respectiva Esta le incluira en la matricula, señalándole la cuota de la industria mas análoga, que se hará efectiva, sin penjuicio del resultado

forma siguiente:
1. El informe de tres contribuyentes por industrias analogas, si los hubierel soun al no ununt me

del expediente que se instruirá en la

112,° El de las personas ó corporaciones que convenga consultar. 3.º El del funcionario de la Inves

tigacion que corresponda 4. El del Jefe del Negociado.

5.º El del Abogado del Estado. La Administracion hará el señalamiento provisional de cuota, y dado de alta el industrial, pasará el expe-diente al Delegado de la provincia, el cual propondrá al Ministerio de H. cienda la resolucion definitiva que corresponda, sobre la cual se oira oportuna-

mente al Consejo de Estado Contra la resolucion dictada en esta

forma no procedera ningun recurso. Art. 89. Todo industrial que hubiere de dar principio al ejercicio de una industria, profesion, arte ú oficio de los comprendidos en las tarifas está obligado á presentar préviames te á la Autoridad que forme la matricula una relacion duplicada y expresiva de la industria que vaya á ejercer, arreglada al modelo número 5.º Si el industrial sues e fabricante y hubiera de utilizar el derecho que le concede el articulo 56 del Reglamento de ve-rificar las ventas en establecimiento separado de la fábrica consignará expresamente en la declaracion el lugar en que dicho establecimiento se halle situado.

La declaracion se anotara en el acto en el rigistro que lleve la dependencia, y se devolverá al interesado uno de los ejemplares con la nota del dia que lo presentó, sello de la oficina y firma del encargado del regis-

Art. 90. La declaración surtirá todos los efectos á los fines de la cobranza, sin perjuicio del resultado que ofrezca la comprobación, que se llevará à cabo en la forma signiente:

lorenes de la exprehencien.

vestigacion, informando lo que resulte. Si el informe conviene con la declaracion, la aprobará la Administracion. y si no lo está, resolverá lo que

proceda, notificándolo al interesado.

2º En las cabezas de partido y en las demás poblaciones, los Admiaistradores y los Alcaldes, sin perjuicio de la investigacion que pueda verificar la Administracion por medio de los funcionarios à quienes corresponda dicho servicio, y al solo efecto de empezar à cobrar las cuotas, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda caber á los interesados por las inexactitudes que cometau, haran que sus dependientes comprueben las declaraciones, informando por escrito si éstas se hailan ó nó conformes con la tarifa, clase y concepto que corresponde.

Eo el primer caso se aprobará la declaracionomando nos

En el segundo se notificará al industrial pura que la rectifique, ó si no se aviene reclame ante la Administracion dentro de los cuatro dias siguientes al de la notificacion.

3. Los Administraderes de partido y los Alcaldes remitirán por duplicado á la Administracion el último dia de cada mes las relaciones que hayan formado, acompañadas de las dec araciones originales.

En dichas relaciones se comprenderan tambien las altas que produzcau los expedientes de comprobacion ó de defraudacion.

Si no hubiere ocurrido alta aiguna lo expresaran así por medio de certificacion.

4. La Administracion examinara inmediatamente las relaciones y las altas, y si ofreciesen reparos, se devolverán para que se subsanen en un termino breve. Si ne las presentan, se aprobarán, devolviendo un ejemplar de las relaciones á las Autoridades de que procedan.

Art. 91. Los Directores ó Presidentes de Bancos y Sociedades de todas clases sujetas al pago de la contribucion industrial están obligados á facilitar á la Administracion eopia autorizada de las Memorias y de los balances ó cuentas anuales.

Los Directores ó Presidentes de toda clase de Sociedades y los dueños de casas de comercio que tengan empleados de los comprendidos en el núm. 1 de la tarifa 2. están tambien obligados à presentar à la Administracion al principlar cada año ecorómico, y cuando la misma lo crea conveniente, relaciones que comprendan los nombres de dichos empleados y el haber que disfrutan.

La Administracion formará cargo, comprendiendo en la matricula é en relaciones adicionales las altas que produzean unos y, otros documentos.

Art. 92. La Administración reu-nira todas las relaciones parciales de altas y bajas de la capital y de los pueblis en una sola y la pasará à la Intervencion para los efectos deter. minados en el Reglamento organico

de esta fecha. Dentro de los ocho primeros dias del mes siguiente se pasará a la Recaudacion de contribuciones, bajo la responsabilidad del Jese del negociado respectivo, cop a literal de la rela-cion, conservando los originales en poder del mismo negociado.

Art. 93. Las bajas deberán soli-1. En las capitales de provincia, citarse den ro del mes en que haya la industria los empleados de la in- la de cesar el industrial, y la Adminis

ensenance de los alumnos

tracion las acordara provisionalmente, liquidandolas con arreglo al artículo 4.º de este reglamento, sin perjuicio del resultado de la comprobacion.

Uno de las ejemplares en que se pida se develverà al interesado con la ficha de la presentacion, sello de la oficina y firma del encargado del registro, pasandose enseguida nota de la baja y de la correspondiente liquidacion à la Becaudacion de coatribuciones para los efectos oportunos. Pero si de la comprobacion que practicara la Administracion resultase que la baja era inexacta ó que el industrial continuaba ejerciendo despues de terminado el plazo à que se extienda la liquidacion, será considerado como defraudador, y quedará sujeto à la responsabilidad que establece el arti 124 de este reglamento. tos Administradores, de partido y los Alcardes recibiran las declaraciones de b ja en las localidades nespectivas y anotaran la fecha de la presentacion; pondrán el sello y firmaran los duplicados que han de devoiver a fos interesados, é inmedialamente remitiran aquellos a la capital para los efectos indicados en el párrafo anterior. Aris 94. Tuda persona que de la

paracil n'à la Autoridad que form la matricula las declaraciones de alta y de baja que produzca la variacion.

La expresada Autoridad, despues de devolver al industrial los duplicados de las declaraciones en los términos prevenidos en el art. 189, daná à dichas declaraciones la tramitación

ordenada en el expresado art. 90 y

vafiar de tarifa o de clase presentara

préviamente por duplicado y con se-

en el 93 de este Reglamento,
Art 95. La Administracion por
medio de sus agent s rigilará constantemente el ejerceio de las industrias, y si encontrara que alguna de
el as no está matriculada, ó figura en
tarita, el se o concepto infrior al que
le corresponda, instruirá expediente
con arreglo á lo que para estos casos
determina el art. 147.

CAPÍTULO III.

BECABDACION DEL IMPUESTO.

voqui se Sceelon primera.

Recardacion: - Fallidos.

Art 96 La recardación de la contribución industrial se llevará á

cabo con arreglo à la instruccion vigente para hacer electivos los créditos à favor del Tesoro, El cargo para la recaudacion le constituiran los documentos que debidamente figuidados pase la Admi-

constituiran fos documentos que debidamente liquidados pase la Administracion al recaudador y de los cuales responderá la liquidación en todo tiempo.

En descargo de dichos documentos sólo se admitirá el importe a metalico de lo que el Tesoro tenca derecho á percibir; el de las órdenes de baja que la Administración les hubiere pasado, y el de los expedientes de fallico dos instruidos en la forma y en los

plazos que establece el art. 111
Art. 97. Los traspasos ó cesiones
de establecimientos fabriles, almacenes, tiendas ú obradores no eximen
del pigo de la contribución vencida
at industrial à quien legitimamente le

hubiere sido impuesta; pero si se ignorase su domicilio ó resultare insolvente, será responsable de dicha contribucion, y el Recaudador la exigirá al hacer la cobranza al que al tiempo de verificar la misma aparezca en posesion del establecimiento, almacen etc.. sin perjuicio del derecho de éste á raclamar donde proceda contra el que le hubiera hecho la venta, cesion ó traspaso.

Art. 98. Todas las personas que al empezar un año económico se hallen ejerciendo o se propong n comenzar el ejercicio de cualquiera de tas industrias comprendidas en la tarifa 5 de patentes satisfarán integna la cuota respectiva dentro de los 15 primeros dias del año económico, proveyendose del captificado tal nario que acredite su aptitud legal para el ejercicio de la industria.

Al efecto, en las capitales de provincia, Administraciones de partido y pueblos donde exista Recaudacion, los industriales se presentarán à la Administracion, Administrador de partido ó Alcaldes, manifestando la industria que se propongan ejercer, y en su vista los funcionarios mencionados expedirán una órden arreglada inodelo núm. 6, mediante la cual el Reca idador hará efectiva la cuota correspondiente, lienará la matriz y el talon, y entregará éste al interesado.

En los puntos donde no exista Recaudador los industriales se presentarán, segun las poblaciones, á los Administradores de partido ó á los Alcaldes, los cuales harán efectivo el importe de las cuotas y llenarán la matriz y el talon del correspondiente rec. bo del libro talonario de que oportunamente les habrá provisto la recaudación con arreglo al art. 102 y entregarán el segundo al industrial para los efectos indicados en el parrafo precedente.

Los industriales que hayao de dar princípio al ejercicio de su industria despues de los 15 primeros di s del año económico satisfarán tambien préviamente la cuota integra que les corresponda, ajustándose para verificar el pago y obtener el certificado talouario a lo prevenido en los parrafos apteriores segun la población en que residan.

Art. 99 La Administracion al terminar cada año económico corsiderará como bija à todos los lindustriales que durante el mismo hayan figurado en la tarifa de patentes, y en su consecuencia los encargados de formar la matrícula, segun las poblaciones, se abstendrán de comprenderlos en ellas hasta que comenzado el año económico deban incluirlos en virtud de los adiciones que habrá de producir la obligacion que en el artículo anterior se impone à los industriales.

Art. 100. Los Alcaldes y demás Autoridades facultadas para expedir licencias que autoricen el ejercicio de las industrias de la tarifa 5.º en el interior de las poblaciones se abstendran de concederlas, bajo la responsabilidad que establece el art. 125 de este Regiamento, á los industriales que no presenten el certificado talonario que acredite haber verificado el pago de la cuota que les corresponda, la cual se hará constar al expedirles las licencias mencionadas

Art. 101. Para el exacto cumplimiento de cuanto se dispone en el art. 98, la Recaudacion de contribuciones con la anticipación necesaria, al principio de cada año económico preparará para cada distrito municipal un libro ó cuaderno talenario impreso con arreglo al modelo núm. 7.º

Art 102. Los cuadernos a que se refiere el artículo anterior se numeraran en cada provincia por el orden alfabético de pueblos, foliándose correlativamente y à la letra las hojas que cada uno contenga, y despues de poner en elles el selle de la Administracion y la rúbrica del Jefe de la Intervencion, por quien en cada uno se extendera una diligencia expresiva del número de recibos útiles que contenga, se distribuirán con la anticipacion oportuna à los Administradores de partido v Alcaldes de les pueblos doude no haya recaudador los que sean necesarios para el cumplimiento de la obligacion que sa les impone en el art. 98

Art 103. El Jefe de la Intervencion, al autorizar los cuadernos á que se refieren los artículos anteriores, abrirà à la Recaudacion de contribuciones cuenta corriente de recibos talonarios por el número total de los que aquellos comprendan; y la Recaudacion à su vez, al entregar à los Administradores de partido y Alcaldes de los pueblos en que no resida Recaudador los que necesiten para verificar la cobranza que se les encomiende, les hará cargo de los que comprenda el cuaderno respectivo, del que aquellos facilitarán recibo

Art. 104. Los certificados talonarios se lienarán y expedirán por órden riguroso de numeracion bajo la
responsabilidad del encargado de la
cobranza; y si alguno se inutilizara,
quedará en su respectivo lugar y número con la oportuna nota de inutilizacion que e imprenda el certificado y
la matriz. Esta deberá firmarla siempre el contribuyente, y caso de no
saber hacerlo lo verificará à su ruego
un testigo vecino de la localidad.

un testigo vecino de la localidad Art. 105. El importe total de lo recandado por patentés lo ingresará la Recaudación en las arcas del Tesoro en los términos siguientes:

Dentro de los 15 primeros dias de cada mes lo que hubiera percibido por los certificados expedidos por la misma Recaudación en el mes anterior.

Dentro de los 15 dias del tercer mes de cada trimestre lo que hubiera percibido de los Administradores de partido y Alcaldes encargados de la cobranza por los certificados expedides en el trimestre anterior.

La retribución de los Alcaldes por este servicio será la que se establezca por una disposición especial.

Al verificar el expresado ingreso la Recaudación presentará en la Administración una relación ajustada al modelo núm. 8.º, en la que, con la expresión conveniente para que se conozca con claridad por quien se ha verificado la cobranza, se exprese el nombre de los industriales á quienes se hayan expedido las patentes y cantidad satisfecha per cada uno.

A dicha relación se acompañarán originales las órdenes en virtud de las cuales haya verificado la cobranza en los puntos donde exista Recaudador.

Las relaciones y órdenes se pasarán á la Intervencion á fin de que el ingreso en Tesoreria de las cantidades recaudadas se haga con los requisitos exigidos por el Reglamento orgánico de esta fecha.

Art. 106. La Administracion, una vez terminadas las operaciones á que se refiere el artículo anterior, irá formando mensualmente por el resultado de las relaciones un registro de los contribuyentes por patentes arreglado al modelo núm. 9°, á fin de que al terminar el año econémico conste en cada provincia el número de aquellos, concepto de la tarifa por que hayan contribuido y el impor e de lo recaudado.

El resultado total del registro debará en su consecuencia ser respecto de lo ingresado por patentes igual al que aparezca en las cuentas de que trata el artículo siguiente.

Art. 107 La Recaudacion de contribuciones de cada provincia al fermar y rendir sus cuentas trimestrales distinguirá en dos renglones separades la recaudacion obtanida por la contribucion industrial, expresando en el primero el importe de las tarifas 1.º., 2.º., 3 y 4 °, y en el segundo el de las cuotas de patentes, justificando esta partida, como lo verifica respecto de la primera, con los documentos que se le entreguen en virtud de lo preven do en el art. 105

Art. 108. El importe de lo recaudado por el concepte de patentes se incluira en los estados semestrales de valores:

Art. 109. Dentro del primer mes de cada año económico la Recaudación de contribuciones entregará a la Administración de cada provincia bajo el correspondiente inventario todas las matrices de los cardernos talonarios autorizados el año anterior, y al efecto recogerá oportunamente de las Administraciones de partido y Alcaldes de los pubbos los que les hubiera entregado, devolviendo el recibo facilitado por los mismos.

Las Administraciones examinarán y confrontarán las expresadas matrices con las relaciones mensuales á que se refiere el art. 105: y si resultasen diferencias, se barán en las cuentas corrientes las rectificaciones que procedan, ingresandose en las Tesererías las diferencias que resulten.

Hecho así, ó apareciendo que están conformes las expresadas matrices, se remitirán estas originales por el conducto correspondiente á la Superioridad con el oportuno inventario dentro del primer trimestre de cada año económico.

Art. 110. A los industriales que resulten insolventes en cada trimestre se les formará un expediente que se titulara de fallides.

En él podrán incluirse varios deudores, acompañando aota de sus nombres por órden de tarifas y clases; pero no se comprenderán débitos por otras contribuciones.

Art, 111. Los expedientes á que se reflere el artículo anterior se presentarán ultimados por la Recaudación, y en ellos constará.

1.° Que se han empleado sin éxito y por su órden los apremios de primero, segundo y tercer grado en la forma que establece la instrucción de 3 de Diciembre de 1869 ó la dispesición que estuviera vigente.

2.° Que se ha evacuado informe sobre la insolvencia del contribuyente per uno de los síndicos y tres individuos del gremio á que perteneciera el deudor en las capitales y Administra-

ciones de partido, y por el Alcalde y Secretario de Ayuntamiento y dos industriales, o à falta de estos dos vecinos de la misma localidad, en los démas pueblos.

3.º Que se ha emitido ignal informe por otros dos industriales que ejerzan la misma ó análoga industria en el caso de referir e el expediente à un

industrial no agremiado

4° Que se ha expedi lo certificado por el funcionario correspondiente con referencia al amillaramiento para acreditar la falta de bienes inmue-

5.º Informe del Alcal le del barrio respectivo y de dos industriales del mismo gremio, ó en su defecto de dos vecinos, en las capitales de provincia y de partido, y del Alcalde y Secretario del Ayuntamiento en los demás pueblos, cuando el requisito exigido en el parrafo primero no se pueda llenar por ignorarse el domicilio del deu-

Estos informes y la expedicion de la certificacion con referencia al amillaramiento tendrán lugar en el preciso término de 15 dias, á contar desde que la Recaudacion presente la relacion de deudores ó el expediente

El cobrador consignara por escrito al dorso del recibo talonario el nombre de los funcionarios y de las personas de quienes haya tomado los infor-

6. Los recibos talonarios acompañados de relacion duplicada en que constarán nomi almente los contribuyentes y el importe de sus cuotas.

Uno de los ejemplares de a relacion firmado por el Administracor y sellado con el de la oficina se devolverá à la Recaudacion. El etro ejemplar se conservará en la Administracion.

La Recaudacion tiene el deber de instruir y de presentar los expedientes de fallidos, dentro del primer mes del trimestre siguiente al que perte-

nezca el débito.

Cuando por razon de la distancia de algun pueblo à la capital 6 de cualquiera otra circunstancia excepcional independiente de la activa gastion que debe emplear la Recaudacion solicitara esta préroga para la presentacion de los expedientes, podrá el Delegado de la provincia conceder 15 dias unicamente, siendo este segundo plazo improrogable.

Art. 112 La Recaudacion responde en absoluto del importe de las cuo-

tas de fallidos:

1.º Cuando de las diligencias que practique la Administracion con presencia del expediente resulte justificado que por negligencia, descuido à otra causa imputable al cohrador dejo de hacerse efectiva la cuota del deuc

2.º Cuando los expelientes no se hayan instruido en la forma que previene este Reglamento.

3.º Cuando dichos expedientes no se presenten dentro del p azo fijado en el articulo anterior.

Art: 113. El negociado respectivo examinara inmediatamente los expedientes de insolvencia qui presente la Recaudacion, y el Jefe de la Administracion les resolverà procisamente dentre del mes siguiente, bien aprobando la baja si la insolvencia está ju dificada o decr tando que pase un dispuesto en el articulo prec d nte de- ponga en su defensa, ó que requerido pure la exactitud de aqui le.

En el primer caso, y taladrados que sean todos los recibos que se unan à los expedientes, pasaran estos à la Intervencion para los efectos determinados por el Reglamento orgánico.

No se aprobará ningua expediente de partida fallida sin declarar si los sindicos y repartidores han incurrido en responsabilidad con arreglo á lo

que dispone el art 122.

Art. 114. Al fin de cada trimestre fermará la Administracion una relacion nominal de los industriales que durante dicho periedo hayan sido declarados fallidos, expresando en ella la industria que ejercian, la fecha de la insolvencia y la cuota de cada uno, cuya relacion lotalizada se publicará en el Boletin oficial de la provincia, remitiendo un ejemplar à la Superioridad por el conducto correspondiente

Seccion segunda.

Contabilidad.

Art. 115. Las cuotas de la contribucion industrial con los recargos que las leyes autoricen á favor de las provincias y los Municipios, el aumento del 6 por 100 establecido en el artícu. lo 5.º de este Reglamento y la parte de los recargos que se impongan como pena en los casos de defraudacion se aplicarán en cuentas al presupuesto del año ó periodo á que correspon-

La parte que de los recargos corresponda à los funcionarios de la comprobacion ó à los denunciadores se ingresará en el Tesoro, figurándo en la cuenta de operaciones del mis-

DE LA INVESTIGACION.

Seccion primera.

Defraudacion.

Art. 116. Los expedientes de defraudacion se instruirán;

1.º En virtud de diligencias practicadas por los Agentes de Hacienda. 2º En virtud de parte dado por las Autoridades ó sus agentes.

3.º Por declaracion de los sindicos ó de los individuos de los gre-

4.º Por denuncias en forma hechas por personas extraños à la Adminisvistracion y á las industrias.

Art. 117. Los 'expedientes consta-

1.º Del decumento base del ex-

2° De la diligencia del reconocimiento de la casa, fábrica, establecimiento, etc. practicado por el foncionar.o encargado de formar el expedieute, en cuya iligencia sa expresará clara, expricita y detalladamente la profesion, industria, arte à oficio que se ejerza ó los articulos que sean objeto de la venta y el modo habitual de expenderlos ó los aparatos y objetos imponibles.

Esta diligencia la fi marà el empleado o empleados y el interesado; cuando este no sepa, lo hara un testigo à ruege; y cuando no quiera, lo verificaran dus test gos, y a falta de ellos se harà constar en el expedien-

le y s gairán las demas diligencias. 3.º De otra diligencia en que se Investigador para que el tenor de lo haga constar lo que el interesado exlal efecto no quiso hacer uso de este

derecho. Esta diligencia serà tambien autorizada como la anterior.

Si elinteresado hiciera alguna cita, se evacuarà inmediatamente cuando la persona citada resida en la misma poblacion; ó en otro caso se dará cuenta à la Administracion para que se verifique por quien corresponda.

4º De otra diligencia en que se haga constar si el interesado es o no reincidente, y si resistió o no la entra-

da en el establecimiento.

5.º De un informe razonado de los funcionarios que hayan instruido las diligercias, proponiendo la absolucion ó indicando la responsabilidad en que à juicio haya incurri lo el contribnyente, citando el artículo de este Reglamento en que se funde la prepuesta.

Est s diligencias se instruirán en el plazo de 10 dias, entregandose despues à la Administracion, la cnal fa-

cilitarà recibo.

Art. 118. Ningun interesado podrá negar, la entrada en elestablecimiento, local ó casa en que ejerza la industria à los agentes de la Hacienda siempre que la visita se haga de dia. En caso de resistencia la Autoridad concederá el permiso para que la visita se realice. Será circunstancia agravante para la imposicion de responsabilidad la de que en cualquiera forma y sin causa justificada se haga oposicion à la visita, y la de que el industrial sea reincidente en la defraudacion.

Art. 119. En poder de la Administracion se completarà el expediente: 1.º Con el informe razonado del

Jese del negociado.

2.º Con el del Abogado del Estado de la Administracion en los casos en que se traten cuestiones de derecho 3° Con los demás datos y antecedentes que convenga y puedan adquirirse y que conduzcan al esclareci-

miento del hecho de que se trata. En estas segundas diligencias se invertirán otros 10 dias, sin que dicho plazo pueda prorogarse, bajo la responsabilidad de los funcionarios que

intervengan en ellas.

Art. 120. Terminada la instruccion del expediente, la Administracion dictarà la resolucion que corresponda respecto à la industria, profesion etc en que el interesado deba ser inscrite, cuota que le corresponda satisfacer, y recargo á que se haya hecho acreedor; citando los artículos de este Reglamento y la tarifa y concepto en que se funda.

Si por el resultado del expediente considera la Administracion que corresponde la absolucion del interesade, lo declarará así, fundando su acuerdo.

Las resoluciones se notificarán á las partes dentro de los cinco dias siguientes al de su fecha.

De eilas podrá reclamar el industrial y los dem s interesados en el expediente ante el Delegado de la provincia en el término de 15 dias, contados desde el siguiente al de la notificacion.

La resolucion que dicte dicha Auteridad será apelable ante el Ministerio de Hacienda dentro del término reglamentario.

Art. 121. Las resoluciones dictadas por Autoridad competente declarande la defraudacion lievan consigo la prohibicion absoluta de continuar en el ejercicio de la industria mién-

tras no se paguen las cuotas devengadas y los recarges impuestos.

Art. 122. Son defraudadores de la contribucion industrial y de comer-

cio:

Las personas que ejerzan cual-1. quier industria, profesion, arte u oficio de los sujetos à la misma sin haber presentado préviamente la declaracien duplicada de alta ó haber obtenido el certificado talonario establecido para las industrias de la tari a 5. o de patentes.

2.º Los que en las expresadas declaraciones cometan falsedad ó inexactitud con objeto de disminuir la importancia de su industria.

3. Los que en las relaciones que determina el art. 89 cometan falsedad

4.º Les que hallandose matriculados en una da las clases en que se divide la turifa 1. se dediquen al ejercicio de cualquier industria de clase superior de la misma tarifa sin haber presentado préviamente la declaracjon duplicada en que conste el cam-

5.º Los que hallandose matriculados en algunas de las industrias de la tarifa 3, por determinados artefactus dejen de participar á la Administracion cualquier cambio en los mismos que deben producir aumanto eu las cuotas que satisfagan al Tesoro.

6.º Todo foncionario público de cualquiera clase y categoria que contraviniento à las prescripciones de este Reglamento dé motivo con sus

actos a que se cometa defraudacion.
7.º Los síndicos y elasificaderes de los gremios que al hacer la clasificacion y reparto de las cuotas entre los industriales den lugar à que se cometa def audacion imponiendo cuolas superiores à las que corresponda à individuos notoriamente insolventes ó que la Administracion haya incluido en las listas de industriales à que se resiere el número 2.º del art. 56 o que se justifique que han procedido con malicia en perjuicio de la Hacienda ó de los mismos industriales.

Seccion segunda.

Penalidad.

Art. 123. A toda persona comprendida en el parrafo primero del art. 122 de este Reglamento se impon-

1.º El pago de las cuotas que hubiera debido satisfacer por tiempo que haya ejercido la industria; pero sia que en ningun caso exceda de lo corespendiente à los dos últimos años. 2.º Un recorgo equivalente à la

cuota de tarifa que por un año corresponda à la industria de que se trate. Art. 124. A los comprendides en

los párrafos segundo, tercero y cuarto, quinto del expresado art. 122 se impondrà: 1.º El pago de la diferencia de

cuota que hnbiese dejado de satisfacer l'mitado al tiempo que comprenda dentro de les dos últimos años.

2. Un recargo equivalente al importe de la diferencia de cuota de tarifa qu') por un ano corresponda al industrial de que se trate.

Si les industriales à que se refieren les des articules anteriores fueren reincidentes, el recargo que se les impouga serà del duplo.

(Se continuarà.)